



Servicios de Servidumbres U.T.

Señores(as)

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): EBERTO MIGUEL LÓPEZ CALDERÓN.

Rad: 2021-00101-00

Asunto: Recurso de reposición.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; respetuosamente interpongo recurso de reposición frente al requerimiento que aparece en el auto del 25 de enero de 2024, a fin de que el mismo se revoque y en su lugar, proceda a dictarse sentencia anticipada:

De entrada, es necesario resaltar que **se le está dando un alcance o interpretación que no corresponde al oficio** emitido a la autoridad de policía. **Lo mismo está sucediendo en relación con la diligencia** a la que se hace referencia en la providencia.

El contexto en que tuvo lugar el Decreto 798 de 2020, como se desprende de su epígrafe, fue el de adoptar medidas para el sector minero-energético, en razón de la emergencia derivada del COVID19.

En resumen, lo que sucedió fue lo siguiente: en condiciones normales, en estos procesos, la autorización de ingreso al predio para la ejecución de obras tenía lugar en una inspección judicial, en razón de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981¹, pero en razón de la pandemia derivada del COVID19, dicha norma sufrió una modificación temporal (por medio del artículo 7º del Decreto 798 de 2020), ante la imposibilidad de llevar a cabo inspecciones judiciales, consistente en permitir que la autorización tuviera lugar desde la misma admisión de la demanda y sin necesidad de inspección judicial.

El primer inciso del artículo 7º del Decreto 798 de 2020, que modificó el 28 de la Ley 56 de 1981, dispuso que:

*"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.**"*

¹ "ARTÍCULO 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una **inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras**, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen."
(Negrilla fuera de texto)



Si se observa el ordinal décimo del auto admisorio de la demanda, correctamente el despacho dio aplicación a lo anterior al haber previsto lo siguiente:

DECIMO: Se autoriza el ingreso al predio objeto de litis y la ejecución de las obras, que de acuerdo con el plan de obras anexo con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Lo anterior de conformidad con el artículo 7º del Decreto 798 de 2020. **Por secretaría expídase copia auténtica de esta providencia y librese oficio a la policía de Valledupar, en donde comunique la medida, con el fin de que garanticen la efectividad de la orden aquí impartida.**

A renglón seguido, la norma (artículo 7º del Decreto 798 de 2020), consagró que:

“La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.”

Como se sabe, las decisiones de los jueces, una vez ejecutoriadas, son vinculantes y obligatorias. En caso de que ello no suceda, estas pueden ser exigibles de manera coactiva (Sentencia C-548/97 de la Corte Constitucional).

Hasta aquí el resumen es: la autorización simplemente se decreta y se exhibe cuando se inicien las obras.

Más adelante, la misma norma (artículo 7º del Decreto 798 de 2020), se encargó de contemplar el mecanismo coactivo, en caso de que la orden del juez no fuera atendida u obedecida:

“Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

Por tanto, el oficio por el que se pregunta en la providencia, únicamente se gestiona ante la autoridad de policía, en caso de requerirse (por renuencia del propietario o poseedor), para que acompañe en una diligencia en la que se haga la entrega y con ello se garantice la autorización. Sin embargo, en la mayoría de los casos, no es necesario acudir a ese mecanismo coercitivo, como es el caso del presente proceso.

Aquí no fue necesario gestionar ese oficio, no se ha presentado alteración o impedimento para la ejecución y, por tanto, no tengo como acreditarle una diligencia como aquella a que se hace referencia en el auto.

Es más, incluso si luego de proferirse sentencia en la que el gravamen se imponga de manera definitiva, llegare a presentarse una perturbación al derecho, se cuenta con otros instrumentos de protección, como el amparo policivo de que trata el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 2.2.3.4.1. y ss del Decreto 1073 de 2015.



Servicios de Servidumbres U.T.

En conclusión: Contamos con el oficio en caso de requerirse, para que la autoridad de policía garantice el ingreso. Sin embargo, una situación de alteración hasta el momento no se ha presentado y por ello ese oficio no se ha sido radicado. Es un oficio que si bien se solicita, en la mayoría de las veces no se utiliza ante el obediencia de la orden.

Por todo lo anterior, respetuosamente le solicito revocar la decisión y proferir sentencia anticipada.

Cordialmente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN / RAD. 2021-00101-00 / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / DTE GEB S.A ESP 18-05-0081

Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>

Mié 31/01/2024 12:38 PM

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>; Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>;
jesuslopez2208@hotmail.com <jesuslopez2208@hotmail.com>

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2021-00101 (Recurso de REPOSICIÓN ARCHIVO No.010 DEL CUADERNO No. 1)

FECHA FIJACION: 1 DE FEBRERO DE 2024

EMPIEZA TÉRMINO: 2 DE FEBRERO DE 2024

VENCE TÉRMINO: 6 DE FEBRERO DE 2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO